



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caldas, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Trámite procesal	INADMITE
Demandante	JUMGUI LIMITADA
Demandado	BLANCA ESTELLA MONTOYA MEJIA
Radicado	05 129-40-89-002-2021-00243-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 453

El demandante deberá dar cumplimiento conforme lo señalado en el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 82 ibídem., es decir:

- El apoderado del demandante Adecuará el escrito de demanda, explicando de forma clara y concreta porque se acude al proceso monitorio, ya que, el contrato de arrendamiento cumple los requisitos de la ley 820 de 2003, como se dice en el hecho 4.1, tendría que acudirse al proceso ejecutivo y no a la demanda que aquí se pretende promover, pues la misma está prevista para las obligaciones de naturaleza contractual que carecen de título para ser ejecutadas.
- Precisar las pretensiones 3.1 y 3.2 de la demanda. Lo anterior a fin de esclarecer la exigibilidad de la obligación; el cual es requisito sine qua non para este tipo de asunto, conforme lo señala el Art. 422 del Código General del Proceso.
- Denunciar los fundamentos de derecho procedimental aplicables al trámite correspondiente al art 422 C.G.P, teniendo en cuenta para ello la legislación vigente al momento de presentación de la demanda, art. 82 Nral 8 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el *JUZGADO PROMISCOU DE CALDAS-ANTIOQUIA*.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso monitorio de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, So pena de rechazo. (Art. 90 del CGP.)

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 109 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria

